

RESOLUCIÓN No. # 0275 30 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 0779 del 29 de junio de 2018**, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra EL CENTRO DE COMERCIALIZACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO EL PESCADOR (EDS TRANS AGRO-EL PESCADOR), identificado con NIT 900.182.744-6, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por presuntamente no contar con el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, no contar con plan de contingencia aprobado por CARSUCRE, no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con empresas que cuenten con licencias, permisos, autorizaciones o demás y porque no se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos

Que mediante **Auto N° 1145 del 21 de noviembre de 2018**, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante **Resolución N° 1316 del 26 de noviembre de 2020**, CARSUCRE revoco el Auto N° 1145 del 21 de noviembre de 2018 y abrió a pruebas el proceso por el termino de 30 días y remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe técnico de cálculo de multa.

Que mediante **Resolución N° 1652 del 12 de diciembre 2022**, se ordenó revocar la Resolución N° 0779 del 29 de junio de 2018 y todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para que practicasen visita en el CENTRO DE COMERCIALIZACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO EL PESCADOR para verificar si persisten las situaciones y/o incumplimientos descritos en el informe de visita de fecha 28 de junio de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 26 de abril de 2024, rindiendo informe de visita de fecha 6 de mayo de 2024 que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

1. *Transagro E.D.S. el pescador se encuentra en operación normal, realizando sus actividades de venta y distribución de combustibles líquidos (gasolina corriente y diésel), y a la fecha no ha presentado*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No #

027 5
30 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ninguna contingencia relacionada con el manejo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.

2. La E.D.S. el pescador cuenta con los requerimientos ambientales para su operación; es decir:
 - Se tiene un Plan de Contingencia aprobado por CARSUCRE, mediante resolución N° 1593 de 7 de noviembre de 2018.
 - No requiere Permiso de Vertimientos dado que sus vertimientos son dirigidos al sistema de alcantarillado público del municipio de Sincelejo con previo tratamiento; esto según el artículo 13 de la ley 1955 de 2019 (PND). No obstante, la E.D.S. deberá continuar dando cumplimiento a las normas de vertimiento vigente.
 - La E.D.S. el pescado se encuentra inscrita en la plataforma de RESPEL, realizando el cargue a la misma, de forma periódica.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o.

0275

30 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 6 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE en el cual se dejó por sentado que la E.D.S. el pescador a la fecha no ha presentado ninguna contingencia relacionada con el manejo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas y cuenta con los requerimientos ambientales para su operación, por lo que CARSUORE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de TRANS AGRO S.A. (EDS TRANS AGRO-EL PESCADOR), identificado con NIT 900.182.744-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0648 del 18 de septiembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.



310.28
Exp No. 0648 de septiembre 18 de 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0275

30 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

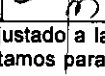
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a TRANS AGRO S.A., identificado con NIT 900.182.744-6, en la carrera 17 #22-47 de la ciudad de Sincelejo y al correo electrónico transagrosa@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			